

CONSTANCIA: Popayán, 18 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00557, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00557
Demandante: OSCAR ALBÁN CONCHA
Demandado: OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA

Interlocutorio N° 034

Ref. Auto inadmite de demanda

De acuerdo a anterior constancia secretarial, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante pretende se le restituyan algunas sumas de dinero que entregó al prominente demandado a cambio de dos predios negociados mediante promesa de compraventa, igualmente se ejecute el valor de la cláusula penal por incumplimiento.

Es de recordar que en los actos bilaterales surgen obligaciones para ambos contratante y la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 406 del Código General del Proceso, sino a que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre, en caso que no coste en el respectivo documento, o manifieste estar presto a atenderlas, cuando basta simplemente afirmarlo.

En el caso *sublite* el proceso ejecutivo no es el medio procesal adecuado para lograr el reintegro o devolución de sumas de dinero que fueran pagadas por el accionante en razón de los contratos de promesa toda vez que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no prestan mérito ejecutivo; lo pretendido por el actor, es dejar sin efectos el contrato o resolverlo sin tener en cuenta que se trata de un negocio bilateral y que su resolución o cumplimiento debe determinarse a través del proceso declarativo y no del ejecutivo, por cuanto esta acción no está prevista para desconocer las obligaciones contractuales pactadas por ambos

contratantes en las promesas de compraventa arrimadas con la demanda y que carecen de ser obligaciones claras, expresas y exigibles como lo .

En sentencia SC15032-2017, Radicación nº 08001-31-03-002-2011-00049-01, de 29 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia, diferencia entre el proceso declarativo y el ejecutivo:

“...existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.

Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.

Éste, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor.

Por otro lado, se encuentra que el poder no se presenta conforme al Decreto 806 de 2021, para demandas digitales.

Igualmente, en el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para notificación de la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4 que estipula “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, y Decreto 806 Art. 5, inciso 2 y Art 8, inciso 1.

Lo anterior nos remite al artículo 90 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por OSCAR ALBÁN CONCHA en contra de OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA por no reunir los requisitos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada LAURA LUCIA ALMEIDA GRANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.760.573 y T.P. N° 317.132 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-557

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70d452fbcf709565d89c302bde986ed315697bf4367b79c54392be66041bc57**

Documento generado en 18/01/2022 03:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>